

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Ocurrió un error durante la insaculación de las personas aspirantes idóneas para el cargo de magistrado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito?

HECHOS

El promovente se postuló como aspirante al cargo de magistrado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante el Comité del Poder Legislativo Federal.

Una vez que acreditó los requisitos de elegibilidad e idoneidad, se le excluyó del proceso de insaculación, pues, si bien el número consecutivo que se le asignó en las listas de idoneidad resultó insaculado (número 32), el nombre que se voceó le correspondía a otro aspirante.

Inconforme con la exclusión, promovió un juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS

- Considera que existió un error inexcusable que le genera un perjuicio directo, pues, si bien el número 32 resultó insaculado, y fue el número con el que aparecía en la lista de las personas calificadas como idóneas, ese lugar se lo asignaron a otra persona, por lo que, a partir de lo que considera como un error, se le excluyó del proceso, específicamente durante la insaculación, de manera injustificada.
- Se vulneró el principio de certeza que debe regir al proceso electoral extraordinario, así como su derecho a ser votado.

RESUELVE

Razonamientos:

- No se acredita el error que alega el demandante, porque, ante la hipótesis que plantea, es decir, que el número 32 que se le asignó en la lista de personas aspirantes idóneas era el mismo con el que participó en la insaculación y, por tanto, al ser extraído de la urna, debieron asignarle a él la extracción de la pelota, se admite, a la vez, una hipótesis alternativa planteada por la autoridad requerida. Esta hipótesis alterna consiste en que la insaculación de ciento nueve personas para el cargo en cuestión fue dividida en tres rondas, y que, al ordenar en forma alfabética los tres segmentos, incluyendo al primer segmento en el que participó el actor, el número que le correspondió fue el 30 y no el 32.
- En la normativa y las reglas aplicables no existía una obligación expresa para el Comité, de utilizar en la insaculación el listado de personas idóneas en el mismo orden.

Se **confirma** el listado final de personas insaculadas en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-884/2025

PROMOVENTE: FIDEL NEFTALÍ
GARCÍA CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, a ** de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** el listado final de las personas insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, así como el proceso de insaculación, en lo que fue materia de impugnación.

Esta decisión obedece a que no se acredita la existencia de un error o que indebidamente se haya excluido al actor durante el proceso de insaculación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA.....	7
5. PROCEDENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1. Planteamiento del problema	9
6.2. Marco normativo aplicable	10
6.3. Caso concreto	12
7. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Comité de Evaluación o Comité de Evaluación del Poder
Comité del Poder Legislativo Federal
Legislativo:



Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente caso, la controversia se da en el contexto del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. El actor solicitó su registro como aspirante para contender por el cargo de magistrado de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (2) El Comité de Evaluación determinó que el actor cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad, pasando a la fase de evaluación de idoneidad, la cual también acreditó, por lo que fue incluido en el listado de personas que participarían en la insaculación. En el listado de personas aspirantes idóneas, al actor se le asignó el número 32.
- (3) Durante el proceso de insaculación, se seleccionó la bola con el número 32, que es el número consecutivo asignado al actor en la "lista de personas aspirantes idóneas" elaborada por el Comité de Evaluación, con anterioridad a la insaculación, sin embargo, la persona designada por el Comité responsable, al momento de vocear el nombre correspondiente, mencionó el nombre de otro aspirante, quien originalmente tenía el número consecutivo 30 en la lista de personas aspirantes idóneas.



- (4) Este es el hecho impugnado por el actor, al considerar que durante el proceso de insaculación ocurrió un error inexcusable que le generó un perjuicio directo, pues, si bien el número 32 que se le asignó a él en la lista de personas idóneas elaborada por el Comité resultó insaculado, fue excluido del proceso de manera injustificada, ya que se voceó el nombre de una persona distinta, a quien asociaron indebidamente con el número 32. Alega que esa manera de proceder vulnera el principio de certeza que debe regir al proceso electoral extraordinario, así como su derecho a ser votado. Por tanto, pretende que se ordene su inclusión en el listado final de las personas insaculadas.
- (5) En ese contexto, le corresponde a esta Sala Superior decidir si el Comité del Poder Legislativo cometió un error y, en consecuencia, si se debe o no incluir al actor en la lista final de las personas insaculadas, para restituirlo en el goce de su derecho.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique un dato distinto.

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.



- (8) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (9) **2.4. Convocatorias de los Comités responsables.** El cuatro de noviembre siguiente, el Comité de Evaluación emitió su Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras³.
- (10) **2.5. Solicitud de registro.** El promovente sostiene que el veinticuatro de noviembre se postuló como aspirante al cargo de magistrado en Materia Administrativa del Primer Circuito ante el Comité del Poder Legislativo.
- (11) **2.6. Listados de las personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, el Comité del Poder Legislativo publicó sus respectivos listados de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial⁴.
- (12) **2.7. Lista complementaria del Comité del Poder Legislativo.** En particular, el Comité de Evaluación publicó una lista complementaria de personas elegibles que podrían continuar a la etapa de evaluación de idoneidad el diecisiete de diciembre siguiente⁵, en la que se encuentra comprendido el hoy actor.
- (13) **2.8. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Legislativo publicó la “Lista de personas aspirantes idóneas”, para el proceso electoral extraordinario 2024-2025.⁶ Se incluyó al actor, **con el número 32**, en dicho listado, como se advierte a continuación⁷:

³ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

⁴ Consultable en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>

⁵ Véase en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

⁶ La lista del Comité del Poder Legislativo puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/ListaCEPL.pdf>

⁷ Consultar página 9 de la “Lista de personas aspirantes idóneas”.



Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito				
Primer Circuito Ciudad de Mexico			Administrativa	
GENERO Masculino				
Cons	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
32	9390	Garcia	Carrasco	Fidel Neftali

- (14) **2.9. Proceso de insaculación.** El tres de febrero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación pública respecto de las candidaturas a magistraturas de Circuito. En ese proceso, se insaculó el número 32, pero se asoció con una persona distinta al actor, y se voceó el nombre de Jorge Humberto García Peralta.
- (15) **2.10. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el actor promovió, mediante el juicio en línea, un juicio de la ciudadanía con la finalidad de controvertir el proceso de insaculación.
- (16) **2.11. Escrito de ampliación de demanda.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda.

3. TRÁMITE

- (17) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (18) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y le formuló un requerimiento al Comité responsable.
- (19) **3.3. Cumplimiento a un requerimiento del magistrado instructor.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad responsable le remitió a este órgano jurisdiccional un oficio mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor mediante un acuerdo de once de febrero del año en curso.
- (20) **3.4.** Cumplido el requerimiento señalado en el punto previo, el magistrado instructor dictó un acuerdo, mediante el cual admitió el juicio y las pruebas



ofrecidas y cerró la instrucción del asunto, al no estar pendiente ninguna diligencia.

4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, porque se trata de un asunto promovido por un aspirante a un cargo del Poder Judicial de la Federación, en el que pretende controvertir el proceso de insaculación pública y su resultado⁸:

5. PROCEDENCIA

- (22) El juicio de la ciudadanía cumple –en lo general– con los requisitos de procedencia⁹, por las razones desarrolladas enseguida.
- (23) **5.1. Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma electrónica de quien promueve, y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- (24) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna. El Comité del Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación pública el tres de febrero de dos mil veinticuatro y el actor promovió su juicio de la ciudadanía el cuatro siguiente, por tanto, es evidente el cumplimiento de este presupuesto procesal.
- (25) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque el actor comparece por su propio derecho, acredita haberse registrado para participar en el proceso del Comité del Poder Legislativo, además de reclamar su exclusión indebida del procedimiento de insaculación pública.
- (26) **5.4. Definitividad.** Se cumple, ya que no existe ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁸ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.



- (27) **5.5. Improcedencia de la ampliación de demanda.** En cambio, es improcedente la ampliación de la demanda presentada por el actor, por las siguientes razones.
- (28) La presentación de las demandas en los juicios que son de la competencia de esta Sala Superior se rige por los plazos previstos en la Ley de medios. De entre los requisitos de la demanda, se encuentra la exigencia de formular los agravios que el acto impugnado le causa a la parte actora. Los agravios expresados dentro del plazo legal constituyen la materia del procedimiento a seguir. Esto significa, que solo de manera excepcional se podrá ampliar la demanda, cuando se presenten hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, en términos de la Jurisprudencia número 18/2008 de esta Sala Superior, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”** ¹⁰.
- (29) Igualmente, conforme con la propia jurisprudencia citada, la ampliación de una demanda **no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación** respecto de hechos ya controvertidos.
- (30) En el caso, el demandante presentó un escrito de ampliación de demanda el seis de febrero del año en curso, en el que señala, como un acto novedoso relacionado con el acto originalmente impugnado, el listado de personas que resultaron insaculadas para el cargo al que aspira, publicado por el Comité el 4 de febrero. El actor expone que en ese listado se plasma el error inexcusable, controvertido en el acto impugnado en su demanda inicial (debido a que ahí aparece, como persona insaculada, el aspirante Jorge Humberto García Peralta).
- (31) No obstante, al expresar sus agravios en el escrito de ampliación de demanda, el actor formula argumentos que, en realidad, van dirigidos a controvertir el acto originalmente impugnado (**la insaculación**) y a reforzar los agravios que expresó en su demanda inicial. Esto se aprecia así, porque el demandante insiste, en síntesis, en alegar que el listado de personas

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



aspirantes idóneas fue el que se debió tener en cuenta **en la insaculación**, que la presencia de un notario público y de pantallas **durante la insaculación** no sustituyen al principio de máxima publicidad en el procedimiento y que, si la autoridad argumentara hipotéticamente que utilizó un listado distinto **al momento de insacular**, significaría que el actor no podría conocer el orden de su participación, sino hasta que hubiera concluido la etapa en la que participó.

- (32) En consecuencia, como la ampliación de una demanda no debe constituir una segunda oportunidad para impugnar (mediante la formulación de nuevos motivos de agravio) hechos ya controvertidos, **no se admite** la ampliación planteada por el actor, por lo que los agravios que formula no serán motivo de análisis en esta sentencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (33) El promovente se inconforma de lo que, en su criterio, se tradujo en su exclusión injustificada del proceso electivo extraordinario en curso, como resultado del procedimiento de insaculación, pues, no obstante que el número consecutivo 32 que tenía asignado en la “lista de personas aspirantes idóneas” fue extraído de la urna durante el proceso de insaculación pública, al momento de vocear el nombre asociado con ese número se mencionó a una persona distinta (Jorge Humberto García Peralta).
- (34) El actor alega que, al existir un error en el acto impugnado, se vulnera el principio de certeza que debe regir al proceso electoral extraordinario, así como su derecho a ser votado. Con base en ello, su **pretensión** es que se ordene su incorporación al listado final de las personas insaculadas.
- (35) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si el Comité de Evaluación cometió un error durante el desarrollo de la insaculación, y si ese error causó algún perjuicio a los derechos del actor, para decidir si se le debe o no incluir en la lista final de personas insaculadas para el cargo al que aspira.



6.2. Marco normativo aplicable

a. Proceso de insaculación

- (36) El artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución general establece que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación – incluyendo a las y los ministros de la Suprema Corte– se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los poderes de la Unión **debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.**
- (37) Cada poder debe integrar un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los Comités de Evaluación integrarán un listado –de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en el caso de las ministras y ministros–, el cual debe ser depurado con posterioridad, mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.
- (38) Estas postulaciones deberán ser remitidas al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda. **Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.**
- (39) En el párrafo 8 del referido precepto se reitera que los Comités de Evaluación deben integrar listados de las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual se depurará mediante la insaculación pública, para ajustar el listado al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.



b. Principio de máxima publicidad

- (40) La Constitución general establece, en su artículo 6, que, para la interpretación del derecho a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- (41) El principio de máxima publicidad se traduce en que toda la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados **será pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
- (42) Al respecto, es importante mencionar que el artículo 41 constitucional prevé la máxima publicidad como uno de los principios constitucionales rectores de la función electoral.
- (43) Por su parte, respecto al principio de máxima publicidad, en la Convocatoria se estableció que la elección de las ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas y jueces deberá cumplir con los principios de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

c. Principio de certeza

- (44) De conformidad con lo sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹¹, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que quienes participen en los procesos comiciales conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que deben sujetar su actuación y la de las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan. Así, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, consultable en: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>



verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en un presupuesto obligado de la democracia. Ahora, el principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

6.3. Caso concreto

- (45) Esta Sala Superior considera que el argumento del actor es **infundado**, en el sentido de que, al excluirlo, el Comité de Evaluación cometió un error injustificado durante el proceso de insaculación y, en consecuencia, se le debe incluir en la lista final de las personas insaculadas, para resarcir su derecho vulnerado.
- (46) En el caso, como se expondrá, no existe la vulneración, porque **no se acredita la existencia de un error cometido durante la insaculación en perjuicio** a los derechos del demandante ni a los principios que deben de regir en el proceso electoral extraordinario.

a. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad

- (47) En primer lugar, es un hecho público y notorio que el actor, Fidel Neftalí García Carrasco cumplió con los requisitos de elegibilidad¹² y fue incluido por el Comité del Poder Legislativo en su primera “lista complementaria de personas elegibles” (con el número 850) y en la posterior “lista de personas aspirantes idóneas” que serían insaculadas (**con el número 32**), para el proceso electoral extraordinario 2024-2025¹³.

Lista complementaria de las personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de idoneidad. 17 de Diciembre de 2024		
No.	Nombre	Cargo
850	GARCIA CARRASCO FIDEL NEFTALI	Magistradas y Magistrados de Circuito

Lista de personas aspirantes idóneas

¹² Véase en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

¹³ La lista del Comité del Poder Legislativo puede consultarse en el siguiente vínculo: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/ListaCEPL.pdf>

Cargo: Magistradas y Magistrados de Circuito				
Primer Circuito Ciudad de Mexico			Administrativa	
GENERO Masculino				
Cons	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
32	9390	Garcia	Carrasco	Fidel Neftali

b. Insaculación

- (48) También es un hecho público y notorio que, el tres de febrero, durante el proceso de insaculación realizado por el Comité del Poder Legislativo, en el minuto 34:34 del video respectivo, la persona encargada de sacar las esferas de la urna extrajo la marcada con el **número 32**, y procedió a vocear en voz alta, que le correspondía a García Peralta Jorge Humberto, como se observa en la siguiente tabla:

Imagen obtenida de la transmisión publicada en YouTube en la cuenta oficial del Senado de la República ¹⁴ :	Transcripción:
	<p><i>“Segunda dupla, 32 que corresponde a García Peralta Jorge Humberto, García Peralta Jorge Humberto”.</i></p>

c. Definición de procedimiento de insaculación

- (49) Durante el proceso de insaculación, se mencionó que los 109 participantes del género masculino se dividirían en tres bloques para obtener un número total de 16 posiciones del género masculino, para los cargos de magistraturas del Primer Circuito en Materia Administrativa, quedando distribuidos de la siguiente manera: **en el primer bloque, 36 participantes para 5 duplas**; en el segundo bloque 36 participantes para 5 duplas; y en el tercer bloque 37 participantes para 6 duplas.

¹⁴ Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=H8z2NMk0QNg>



d. Análisis comparativo que plantea el actor, entre algunos de los números consecutivos insaculados y los nombres mencionados para el cargo al cual él aspira

- (50) El actor presenta una tabla con un análisis comparativo entre la Lista de personas aspirantes idóneas y el proceso de insaculación para el cargo al que aspira, frente al resultado de la insaculación, del cual se advierte que, cuando menos en cuatro de los casos destacados por el demandante, los números asignados en esa lista sí coincidieron con los números impresos en las esferas extraída de la urna, por lo que también hubo coincidencia entre esos números consecutivos y los respectivos nombres de las personas aspirantes idóneas.
- (51) Dicho análisis se basa en que los números **10, 12, 16, 25 y 32** de la lista de personas aspirantes idóneas corresponden a los nombres que se observan en la siguiente imagen:



Cons	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	3613	Aja	Garcia	Francisco
2	5450	Alvarez	Bibiano	Miguel Angel
3	4544	Alvarez	Hernandez	Ivann
4	6968	Amado	Burquete	Carlos Augusto
5	4830	Amaya	Alcantara	Martin Alejandro
6	11289	Anaya	Padua	Daniel Martin
7	4123	Aranda	Dominguez	Alfredo Agustin
8	13689	Bautista	Hernandez	Bruno Isaac
9	11078	Beltran	Pineda	Luis Antonio
10	15172	Benitez	Ferrusquia	Gregorio
11	5435	Bustos	Cruz	Eduardo Ernesto
12	10079	Carbajal	Rodriguez	Luis Angel
13	15042	Casillas	Guevara	Juan Guillermo
14	1752	Castaneda	Salas	Jaime Miguel
15	12105	Castro	Rocha	Daniel Alan
16	9534	Ciprian	Hernandez	Benjamin
17	9329	Contreras	Hernandez	Edgar Manuel
18	11675	Contreras	Sanchez	Antonio
19	14899	Cortes	Hernandez	Marco Antonio
20	3236	Cortes	Hernandez	Juan Carlos
21	8973	Davalos	De Los Rios	Mariano
22	8563	De La Cruz	Toledo	Jose David
23	13992	De La Fuente	Arriaga	Jose Joaquin
24	7988	De Nova	Rosas	Maximino
25	11022	Del Rio	Navarro	Jaime Mariano
26	5458	Delgadillo	Onofre	Jose Manuel
27	12130	Duran	Valdes	Oscar
28	13882	Espana	Garcia	Fernando Anselmo
29	8958	Fraga	Jimenez	Roberto
30	991	Garcia	Peralta	Jorge Humberto
31	8755	Garcia	Cruz	Hector Alonso
32	9390	Garcia	Carrasco	Fidel Neftali
33	889	Garcia Mata	Frias	Jose Woodrow

(52) Ahora bien, de entre los números mencionados (10, 12, 25 y 32), que resultaron extraídos de la urna, **el único número consecutivo que fue extraído y voceado como correspondiente a una persona distinta de la que fue registrada con ese número en la Lista de personas idóneas fue el 32**, que en esa lista le correspondía al actor, García Carrasco Fidel Neftalí, como se aprecia en la siguiente tabla:

Listado de personas que cumplen el requisito de idoneidad		Transcripción de lo voceado durante el proceso de insaculación
Cons	Nombre	
12	Carbajal Rodríguez Luis Ángel	<i>"12 que corresponde a Carbajal Rodríguez Luis Ángel"</i>
16	Ciprián Hernández Benjamín	<i>"16 que corresponde a Ciprián Hernández Benjamín"</i>



32	García Carrasco Fidel Neftalí	<i>“32 que corresponde a García Peralta Jorge Humberto”</i>
10	Benítez Ferrusquia Gregorio	<i>“10 que corresponde a Benítez Ferrusquia Gregorio”</i>
25	Del Río Navarro Jaime Mariano	<i>“25 que corresponde a Del Río Navarro Jaime Mariano”</i>

- (53) A partir de ese análisis, el actor considera que queda demostrado que, durante la insaculación, se incurrió en un error, pues no encuentra una explicación lógica para que, las cuatro personas que menciona en su demanda, cuyos números fueron extraídos de la urna, fueran las mismas que aparecían con ese preciso número en la lista de personas aspirantes idóneas, mientras que, en su caso, la esfera número 32 se voceó como correspondiente a Jorge Humberto García Peralta, quien estaba anotado en el número 30 en el listado de personas aspirantes idóneas.

e. Respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor

- (54) En cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor mediante el acuerdo de once de febrero del año en curso, el director de lo contencioso del Senado de la República expuso lo siguiente: *i)* Se insacularon a ciento nueve personas para los cargos de magistraturas del Primer Circuito en Materia Administrativa del género masculino, *ii)* se procedió a insacular a 32 aspirantes en duplas, en tres rondas, *iii)* al momento de separarse la lista de las ciento nueve personas aspirantes, para las tres rondas, se ordenaron en forma alfabética, empezando por el apellido paterno y, posteriormente, el materno. Por esa razón, al actor Fidel Neftalí García Carrasco le correspondió el número 30 y no el 32.

6.4. Determinación

- (55) Esta Sala Superior considera que no se acredita el error alegado por el demandante, porque ante la hipótesis que plantea, en el sentido de que el número 32 que se le asignó en la lista de personas aspirantes idóneas, debió ser el mismo con el que participó en la insaculación y, por tanto, al ser extraído de la urna, debieron asignarle a él esa extracción. Esta hipótesis admite una hipótesis alternativa planteada por la autoridad requerida, consistente en que la insaculación de ciento nueve personas para el cargo



en cuestión se dividió en tres rondas y que, al ordenar en forma alfabética las listas para cada ronda, el número que le correspondió al actor fue el 30 y no el 32. Esta hipótesis alternativa se comprueba por las razones que a continuación se explican, al paso que la hipótesis del actor se debilita y queda finalmente superada por la evidencia disponible.

- (56) Por otra parte, la propia hipótesis planteada por el actor está basada en aspectos incompletos, relacionados con el proceso de insaculación en el que participó, por lo que, ante la plausibilidad de una hipótesis alternativa planteada por la autoridad requerida y la incompletitud de la planteada por el actor, no hay base para sostener que existió el error alegado.
- (57) En efecto, el actor pretende demostrar, que durante la insaculación existió un error, al no relacionar el número 32 que el tenía originalmente en la lista de personas aspirantes idóneas, con la esfera 32 extraída de la urna. Al respecto, presenta cuatro ejemplos de personas que fueron insaculadas en el mismo acto en el que él participó y que conservaron los números que tenían originalmente en la lista de personas aspirantes idóneas.
- (58) Dicho planteamiento es relativo, incompleto e insuficiente, ya que no atiende al universo de personas que participaron en la insaculación que reclama. Como se destacó, en el acto de insaculación impugnado participaron ciento nueve aspirantes del género masculino, para dieciséis cargos, y el ejercicio se dividió en tres bloques, para obtener treinta y dos personas insaculadas en duplas. Esto se traduce en, cuando menos, cinco duplas por ronda, en dos de las tres rondas, y seis duplas en una de las tres rondas.
- (59) El demandante pretende demostrar el error que alega, presentando cuatro casos en los que hubo coincidencia entre los números asignados en la lista de aspirantes idóneos y los números impresos en las esferas extraídas de la urna, contra su propio caso (en el que no hubo tal coincidencia). Esos cinco casos en los que el actor basa su análisis (incluido el suyo) no representan siquiera el número necesario para integrar tres duplas, y ya se dijo que, en cada ronda de las tres efectuadas, se tuvo que seleccionar, al menos, cinco duplas. El demandante omite demostrar si en el resto de los casos, a excepción del suyo, se dio la misma coincidencia entre el nombre



y el número asignado en la lista de personas idóneas y el número impreso en la esfera extraída de la urna.

- (60) En consecuencia, el número de casos que el actor presenta, al plantear su hipótesis, no puede servir de base para demostrar que su caso fue excepcional y que, por ende, no hay una explicación lógica para entender por qué el número 32 que él tenía en la lista de aspirantes idóneos se le asignó a otra persona durante la insaculación.
- (61) Por otra parte, la explicación recaída al requerimiento formulado por el magistrado instructor es plausible, en la medida en que lo afirmado, es consistente con lo que pudo ocurrir durante la insaculación.
- (62) Como se expuso, la autoridad requerida explicó, al contestar el requerimiento, que, al momento de separarse la lista que contenía a las ciento nueve personas aspirantes, para las tres rondas, los candidatos se ordenaron en forma alfabética, empezando por el apellido paterno y, posteriormente, el materno. Por esa razón, explicó, al actor Fidel Neftalí García Carrasco le correspondió el número 30 y no el 32. Cabe precisar, que en la normativa y las reglas aplicables no existía una obligación expresa para el Comité de utilizar en la insaculación el listado de las personas idóneas en el mismo orden, máxime que, como se explicará enseguida, los nombres de las personas cuyo apellido paterno es García no se encontraban en estricto orden alfabético en la lista de personas aspirantes idóneas, al tener en cuenta ambos apellidos, el paterno y el materno.
- (63) Esta explicación es plausible y congruente con los hechos probados, si se observa que el nombre del actor es Fidel Neftalí García Carrasco, y que, en la lista de personas aspirantes idóneas, los nombres de quienes tienen el apellido García, como apellido paterno, **no se encontraban ordenados en forma alfabética al tomar en cuenta el apellido materno**, como se observa en la siguiente tabla:

Consecutivo	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre



30	991	García	Peralta	Jorge Humberto
31	8755	García	Cruz	Héctor Alonso
32	9390	García	Carrasco	Fidel Neftalí
33	889	García Mata	Frías	José Woodrow

- (64) El orden alfabético estricto que debería corresponder a esas cuatro personas, tomando en cuenta los dos apellidos, el paterno y el materno, sería el siguiente:

Consecutivo	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
30	9390	García	Carrasco	Fidel Neftalí
31	8755	García	Cruz	Héctor Alonso
32	991	García	Peralta	Jorge Humberto
33	889	García Mata	Frías	José Woodrow

- (65) Como se observa en la tabla, conforme con el orden alfabético correcto para las personas cuyo apellido paterno es “García”, tomando en cuenta, además, el apellido materno, **al actor Fidel Neftalí García Carrasco le correspondería el número 30 y no el 32.**
- (66) Cabe mencionar, que si bien pudiera pensarse que el apellido materno Frías es anterior en el orden alfabético al apellido materno Peralta (al comparar los nombres de los aspirantes García Peralta Jorge Humberto y García Mata Frías José Woodrow), lo cierto es, que la ordenación alfabética se da, en un primer momento, entre aquellos nombres cuyo apellido paterno es idéntico (García), para luego determinar qué apellido materno prevalece, siguiendo



el alfabeto, de manera que el apellido paterno compuesto “García Mata” no es comparable con el apellido simple “García”. Esto explica por qué al aspirante García Peralta Jorge Humberto le correspondería el número 32 y al aspirante García Mata Frías José Woodrow le correspondería el número 33 en la tabla que antecede.

- (67) Adicionalmente, aun haciendo una revisión judicial del proceso de insaculación partiendo de la causa de pedir del ciudadano inconforme, esta Sala Superior advierte que, durante la insaculación realizada por el Comité, se brindaron garantías mínimas que dan certeza y transparencia sobre las listas de personas elegibles que fueron consideradas para los sorteos.
- (68) En efecto, en el caso, la insaculación se realizó **de manera pública y a través de los canales oficiales de difusión, con la exposición de las listas de las personas a insacular en las pantallas del propio recinto, (aunque el actor alega que no eran visibles) así como la presencia de un Notario Público para dar fe de todo lo realizado en ese procedimiento.**
- (69) Un aspecto fundamental para evaluar la certeza en el procedimiento de insaculación de los puestos judiciales en cuestión consiste en el cotejo de que **las personas ganadoras de los sorteos efectivamente correspondan a los nombres y el orden consecutivo asentados en las listas consideradas en la insaculación**, pues a partir de su corroboración es que se tiene certidumbre sobre el desarrollo y los resultados del procedimiento. En el caso en cuestión, como se dijo, la hipótesis planteada por el demandante es incompleta y la hipótesis de la autoridad requerida es plausible.
- (70) Así, a partir de los elementos referidos, se estima que, en el caso, existieron las garantías suficientes de certeza y transparencia de cara a la ciudadanía elegible, sobre su participación en el proceso de insaculación, pues teniendo en cuenta el margen de actuación que tenía la autoridad responsable, así como el principio general sobre que los actos de los



órganos electorales se presumen de buena fe,¹⁵ esta Sala Superior considera que los principios que el demandante estiman vulnerados, fueron debidamente observados.

- (71) En consecuencia, al no acreditarse la existencia de un error en la insaculación que se traduzca en la vulneración a algún derecho del actor, lo conducente es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por ** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Véase la Tesis XLV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54.